



*Honorable Concejo Deliberante
San Miguel de Tucumán "Ciudad Histórica"*

ORDENANZA N° 4059

**El Concejo Deliberante de la Municipalidad de la ciudad de
San Miguel de Tucumán, sancioná con fuerza de**

ORDENANZA:

Artículo 1°.- Modifíquese el artículo 28, inciso b) de la Ordenanza Tarifaria N° 2.728/98, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

"b) Solicitudes de apertura y reapertura, traslados, cambios y anexos de rubro o local, transferencias de negocios o fondos de comercio: Según categorización efectuada por la Dirección de Ingresos Municipales en función del número de personas afectadas a la explotación, incluido el titular, monto del activo afectado, ingreso neto de IVA del ejercicio anterior, evolución y alquiler abonado y/o presunto, según el caso y por zonas.

Categoría "A".....	10 U
Categoría "B".....	20 U
Categoría "C".....	40 U
Categoría "D".....	80 U
Categoría "E".....	120 U
Grandes Contribuyentes.....	150 U"

Art. 2°.- Modifíquese el artículo 16 del Capítulo V Tributo a la Publicidad y Propaganda, modificado por el artículo 1° de la ordenanza N° 3.807/06, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"**Art. 16.-** Para los sujetos pasivos y/o responsables no alcanzados por el Tributo de Emergencia Municipal y las Contribuciones que Inciden sobre las Diversiones, Espectáculos Públicos y Deportivos, se establecen los siguientes importes:

I-Hechos imponible valorizados en metros cuadrados o fracción, por faz y por año o fracción:

- a) Avisos en paredes, heladeras, exhibidores, vidrieras, etc..... 30 U
- b) Avisos salientes en marquesinas, toldos, carteles, etc..... 45 U
- c) Avisos en tótem..... 80 U
- d) Avisos en salas de espectáculos..... 20 U
- e) Avisos sobre rutas, caminos, terminales de medios de transporte, baldíos, cercas perimetrales de obras y/o demoliciones 100 U





Honorable Concejo Deliberante
San Miguel de Tucumán "Ciudad Histórica"

ORDENANZA N° 4059

Si la publicidad oral fuera realizada con aparatos de vuelo o similares se incrementará en un 100 % (cien por ciento)."

Art. 3°.- Modifícase el Capítulo XVII Tributo de Emergencia Municipal, agregado a la Ordenanza Tarifaria N° 2.728/98 por el artículo 4° de la ordenanza N° 3.807/06, el que quedará redactado de siguiente manera:

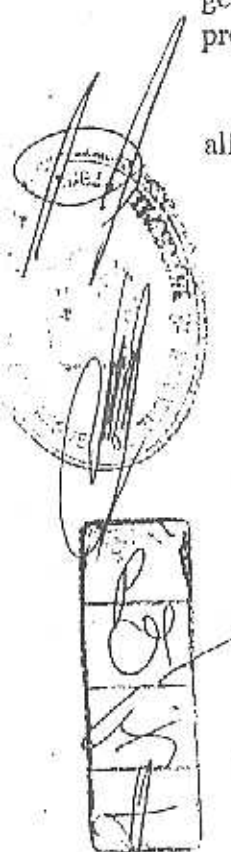
"CAPITULO XVII

TRIBUTO DE EMERGENCIA MUNICIPAL

Artículo 1°.- Fijase en el 1,10 % (uno con diez por ciento) la alícuota general del Tributo de Emergencia Municipal, salvo lo dispuesto en el artículo 2° de la presente ordenanza.

Art. 2°.- Por las actividades que se detallan, se tributará de acuerdo con las alícuotas especiales que se indican en cada caso:

- a) Del 0,55% (cero cincuenta y cinco por ciento):
- 1.- Productores agropecuarios, mineros, forestales, apícolas, avícolas y granjas en general;
 - 2.- Venta de comestibles en el mismo estado en que fueron adquiridos, excepto mayoristas de azúcar;
 - 3.- Matarifes y productos de granjas faenados, al por mayor únicamente.
- b) Del 0,70% (cero setenta por ciento):
- 1.- Productoras y/o Refinerías de petróleo y sus derivados.
- c) Del 0,90% (cero noventa por ciento):
- 1.- Fabricantes en general, metalúrgicas y carpinterías;
 - 2.- Empresas constructoras y de instalación de servicios de agua, cloacas, eléctricos, gas, sanitarios, acondicionamiento de aire y comunicaciones;
 - 3.- Fraccionadoras de comestibles en general —excepto azúcar— vinos, embotelladoras de aguas y bebidas gaseosas;
 - 4.- Las ejercidas por establecimientos educacionales privados;
 - 5.- Venta y recarga de extintores;
 - 6.- Fabricación de medicamentos, productos farmacéuticos, medicinales para uso humano y homeopáticos.
- d) Del 1,50% (uno con cincuenta por ciento)
- 1.- Expendio de combustibles líquidos derivados de la destilación de petróleo, excepto productores y expendio de gas natural.





Honorable Concejo Deliberante
San Miguel de Tucumán "Ciudad Histórica"

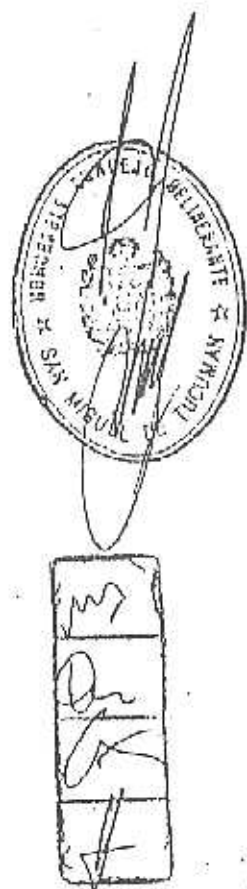
ORDENANZA Nº 4059

II-Hechos imponderables valorizados en otras magnitudes:

- a) Aviso realizado en vehículos de reparto, carga o similares-motos, por año o fracción y por vehículo 10 U.
- b) Aviso realizado en vehículos de reparto, carga o similares-automóviles, por año o fracción y por vehículo 20 U.
- c) Aviso realizado en vehículos de reparto, carga o similares-furgón/camiones, por año o fracción y por vehículo 50 U.
- d) Aviso realizado en vehículos de reparto, carga o similares-semis, por año o fracción y por vehículo 80 U.
- e) Murales por cada 10 unidades de afiches 15 U.
- f) Calcos de tarjetas de crédito, por unidad y por año o fracción..... 5 U.
- g) Publicidad en cabinas telefónicas por unidad y por año o fracción..... 430 U.
- h) Avisos proyectados, por unidad y por año o fracción..... 100 U.
- i) Avisos en estadios o miniestadios en espectáculos deportivos televisados, por unidad y por función 50 U.
- j) Avisos en estadios o miniestadios en espectáculos deportivos no televisados, por unidad y por función 20 U.
- k) Banderas, estandartes, gallardetes, etc., por unidad y por año o fracción 20 U.
- l) Avisos de remates u operaciones inmobiliarias, por cada 50 unidades, por mes o fracción 100 U.
- m) Avisos en sillas, mesas, sombrillas o parasoles, etc., por unidad y por año o fracción 15 U.
- n) Publicidad móvil, por mes o fracción..... 150 U.
- o) Publicidad móvil, por año o fracción mayor a un mes 500 U.
- p) Avisos en folletos de cines, teatros, etc., por cada 500 unidades o fracción 30 U.
- q) Publicidad oral, por unidad y por día (promotores, etc.) 20 U.
- r) Campañas publicitarias, por día y stand 100 U.
- s) Volantes, cada millar (1000) o fracción 45 U.
- t) Por cada publicidad o propaganda no contemplada en los incisos anteriores, por unidad o metro cuadrado o fracción y por año o fracción 40 U.

Cuando los anuncios precedentemente citados fueren iluminados o luminosos los derechos se incrementarán en un 50 % (cincuenta por ciento), en caso de ser animados o con efectos de animación se incrementarán en un 20 % (veinte por ciento) más.

Toda publicidad referida a tabacos, cigarrillos y bebidas alcohólicas de cualquier tipo o graduación tendrán un incremento en un 100 % (cien por ciento) sobre todos los conceptos.





Honorable Concejo Deliberante
San Miguel de Tucumán "Ciudad Histórica"

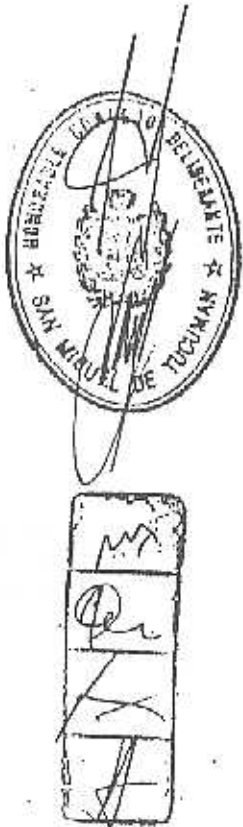
ORDENANZA Nº 4059

e) Del 2,80% (dos con ochenta por ciento):

- 1.- Servicios de transmisión de televisión, música, de datos y de redes informáticas por cables o similares por sistemas de abonados;
- 2.- Radiodifusoras AM, FM y teledifusoras;
- 3.- Compañías de intercomunicaciones y/o transmisiones telefónicas en general;
- 4.- Videoclubes y alquiler de películas;
- 5.- Canchas de tenis, paddle, squash, bádminton, fútbol 5 y similares;
- 6.- Distribución de películas y videos al por mayor;
- 7.- Pistas de patinaje, juegos de pool, bowling, billares, minigolf y análogas;
- 8.- Alquiler de vehículos automotores con y sin chofer y alquiler de bienes muebles;
- 9.- Compañías de seguros y reaseguro y aseguradora de riesgos de trabajo;
- 10.- Entidades financieras;
- 11.- Operaciones de préstamos de dinero realizados por personas físicas o ideales que no reciben depósitos y están fuera del sistema bancario;
- 12.- Las operaciones efectuadas por la Bolsa de Comercio;
- 13.- Valores mobiliarios y divisas.

f) Del 3,30% (tres con treinta por ciento):

- 1.- Salones y confiterías bailables, café concert, peñas folclóricas y establecimientos similares, cualquiera sea la denominación utilizada;
- 2.- Alquiler de salones de fiestas;
- 3.- Agencias de noticias, marcas, patentes, de vigilancias privadas y similares;
- 4.- Salones e institutos de belleza y peluquerías;
- 5.- Gimnasios en general;
- 6.- Los ingresos provenientes de comisiones;
- 7.- La comercialización mayorista y minorista de medicamentos para uso humano y productos homeopáticos, excepto fabricantes;
- 8.- Reparto mayorista directamente de fábrica, únicamente cuando hubiere contrato de distribución con precio de venta fijado por el proveedor excepto la venta al menudeo;
- 9.- Tabaco y cigarrillos para reparto mayorista;
- 10.- Venta mayorista de azúcar;
- 11.- Cospes para boletos de ómnibus;
- 12.- Agencias de turismo y agentes generales de ventas de compañías aéreas;
- 13.- Sobre las comisiones, bonificaciones, remuneraciones, administraciones, alquileres y conceptos similares de:
 - Comisionista, representantes, gestores de comercio y de cobranzas;
 - Consignatarios acopiadores de granos y despachantes de aduana;
 - Actividades inmobiliarias; excepto los alquileres de inmuebles propios;





Honorable Concejo Deliberante
San Miguel de Tucumán "Ciudad Histórica"

ORDENANZA N° 4059

- Casas de remate y rematadores;
- Agencias de publicidad;
- Promotores y agencias de ventas de planes de ahorro previo;
- Explotación y/o administración de tarjetas de crédito, tarjetas de compra, bonos para compra y análogos;
- Comercialización de rifas, bonos de contribución, bingos y otros de iguales características, ya sea que se organicen en forma temporaria o permanente;
- Agencias y subagencias de quinielas, prode, boletos de carrera, telebingo y análogos;
- Administradoras de fondos de jubilaciones y pensiones;
- Administradoras de fondos comunes de inversión;
- Telecentros;

14.- Guarderías, playas de estacionamiento de automotores y explotación de zonas de estacionamiento pagado en la vía pública por empresas comerciales.

g) Del 6% (seis por ciento):

- 1.- Boites, cabaret, discotecas, pubs, tanguerías y/o similares, cualquiera sea su denominación;
- 2.- Hoteles alojamiento por hora, transitorios, casas de cita y análogos;
- 3.- Juegos electrónicos, mecánicos, electromecánicos y video juegos;
- 4.- Salas de juego autorizadas.

Art. 3°.- Fíjase para los contribuyentes el siguiente importe mínimo:

a) Mínimos generales mensuales para Pequeños, Medianos y Grandes Contribuyentes: Según categorización efectuada por la Dirección de Ingresos Municipales en función del número de personas afectadas a la explotación, incluido el titular, monto del activo afectado, ingreso neto de IVA del ejercicio anterior, evolución y alquiler abonado y/o presunto, según el caso y por zonas. Teniendo en cuenta los citados parámetros, la Autoridad de Aplicación podrá clasificar a los contribuyentes, en calidad de Pequeños, Medianos y Grandes, aún en aquellos rubros en los que se encuentran previstos un mínimo especial:

Categoría "A".....	20 U
Categoría "B".....	60 U
Categoría "C".....	110 U
Categoría "D".....	150 U
Categoría "E".....	200 U
Grandes "Contribuyentes"	400 U



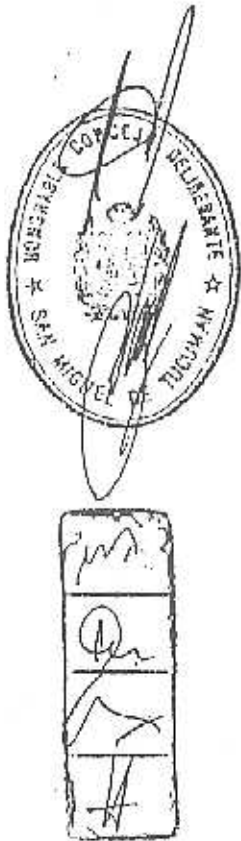


Honorable Concejo Deliberante
San Miguel de Tucumán "Ciudad Histórica"

ORDENANZA Nº 4059

b) Mínimos especiales mensuales:

- 1- Por casa central de bancos en esta jurisdicción y por la primera sucursal o agencia con casa central en otra jurisdicción y Caja Nacional de Ahorros y Seguros..... 3.200 U.
- 2- Por cada sucursal o agencia de bancos, Caja Nacional de Ahorros y Seguros y otras entidades financieras..... 600 U.
- 3- Por cada cajero automático que se encuentre instalado fuera de la sede de casa central o sucursal..... 100 U.
- 4- Por casa de préstamos que se encuentran fuera del sistema bancario, no incluidas dentro de la ley de entidades financieras 200 U.
- 5- Casas, agencias y oficinas de cambios de divisas y/o valores.....300 U.
- 6- Empresas de aeronavegación de pasajeros y/o cargas, por:
 - Casa central y sucursales 1.500 U.
 - Agentes generales de venta de compañías aéreas..... 200 U.
- 7- Salones, pistas, confiterías bailables, peñas folclóricas, discotecas, tanguerías y establecimientos similares, cualquiera sea la denominación utilizada y empresas de servicios de catering 200 U.
- 8- Billares o pool, por cada mesa 20 U.
- 9- Por juegos electrónicos, electromecánicos y mecánicos por cada máquina donde la destreza del jugador es factor determinante del juego 50 U.
- 10- Miniservice, supermercados, hipermercados y similares, por caja registradora y/o cobradora 100 U.
- 11- Administradoras de fondos de jubilaciones y pensiones 800 U.
- 12- Explotación y/o administración de tarjetas de créditos, tarjetas de compra, bonos para compra y/o similares 1.000 U.
- 13- Compañías de seguros, reaseguros y aseguradoras de riesgo de trabajo 600 U.
- 14- Explotación de albergues transitorios, alojamientos por hora o similares, por habitación y mensualmente 30 U.
- 15- a) Playas de estacionamiento de vehículos automotores, ubicadas dentro de la zona comprendida por 24 de Septiembre, Junín, Santiago y 25 de Mayo todas ambas aceras, por espacio.....15 U.
- b) Playas de estacionamiento de vehículos automotores fuera de la zona indicada en el inciso anterior, por espacio.....10 U.
- 16- Locales con servicios de acceso a computadoras con o sin conexión a internet y/o juegos en red por cada máquina8 U.
- 17- Salas velatorias, por sala 200 U.
- 18- Por juegos electrónicos, electromecánicos, y mecánicos por cada máquina donde la destreza del jugador no es factor determinante del juego, y máquinas tragamonedas 700 U.





Honorable Concejo Deliberante
San Miguel de Tucumán "Ciudad Histórica"

ORDENANZA N° 4059

En las actividades de temporada, suspensión de trabajo o situaciones análogas, la autoridad de aplicación exigirá para cada caso el pago del importe mínimo que le corresponda. El mismo debe abonarse en los meses de inactividad.

Para determinar los importes fijos o mínimos en ejercicios irregulares generados por la iniciación o finalización de la actividad del contribuyente, se computará el monto mensual por el período efectivamente transcurrido.

Considerándose como entero las fracciones del mes en que se produzca el alta o la baja.

Art. 4º.- A los fines previstos en el artículo 14 inc. i) del Tributo de Emergencia Municipal, fíjense los siguientes importes:

- a) Como capital aplicado al ejercicio de la actividad 1.000 U
- b) Ingresos brutos anuales 5.000 U"

Art. 4º.- Comuníquese al Departamento Ejecutivo, publíquese en el Boletín Municipal y archívese.

Sala de sesiones, 27 de noviembre de 2008.

[Firma]
NESTOR ANSEL VARELA
SECRETARIO
M. CONCEJO DELIBERANTE



[Firma]
RAMON SANTIAGO CANO
PRESIDENTE
M. CONCEJO DELIBERANTE

